



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1880/2021

**ACTOR:** CARLOS ROMERO JUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIA:** BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en sesión pública de esta fecha resuelve **modificar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	Carlos Romero Juárez
<b>Acto o sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala de cinco de agosto en los autos del expediente con la clave de identificación <b>TET-JDC-199/2021</b> , en el que resolvió confirmar el acto impugnado
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala
<b>Consejo General</b>	Conejo General del Instituto Tlaxcalteca Electoral

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca Electoral
<b>Juicio local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas) con la clave de identificación <b>TET-JDC-199/2021</b>
<b>Juicio federal</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía <b>SCM-JDC-199/2021</b>
<b>Ley Local</b>	Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del estado de Tlaxcala
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido</b>	Partido Redes Sociales Progresistas
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 para renovar -entre otros cargos- a los ayuntamientos en Tlaxcala.

**1. Acuerdo ITE-CG-204/2021.** El seis de mayo, el Consejo General emitió y aprobó el registro de las candidaturas presentadas por el Partido, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.



**2. Entrega de Constancia de Mayoría.** El once de junio, fue entregada la constancia de Mayoría a favor de Faustino Camarillo Sanata, candidato del Partido Nueva Alianza Tlaxcala como Presidente de Comunidad de la Sección Tercera, Barrio de Xochicalco, Zacatelco, Tlaxcala.

**3. Juicio local.** El catorce de junio, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía local, ante el ITE, quien en su oportunidad la remitió a la autoridad responsable, registrando el mismo bajo el número de expediente **TET-JDC-199/2021**.

**4. Sentencia impugnada.** El cinco de agosto, la autoridad responsable emitió sentencia<sup>2</sup> mediante la cual, confirmó la entrega de constancia de mayoría entregada al candidato ganador.

**5. Juicio federal.** El diecisiete de agosto, el promovente presentó ante la autoridad responsable, juicio de la ciudadanía, a efecto de controvertir la sentencia citada en el párrafo que antecede.

**6. Turno.** El diecinueve de agosto, el Tribunal local remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite; al día siguiente el Magistrado Presidente de este órgano colegiado acordó conocer la presente controversia y ordenó integrar el expediente con la clave de identificación **SCM-JDC-1880/2021** así como turnarlo a la ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

---

<sup>2</sup> Consultable de la página 050 a la 060 del cuaderno accesorio único del expediente con clave **TET-JDC-199/2021**.

**7. Radicación.** Ese mismo día, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa.

**8. Requerimientos.** En diversas fechas el Magistrado instructor requirió al Instituto Local diversa información relacionada con el registro del actor.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la **admisión** del presente medio de impugnación y al considerar que se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que es promovido por un ciudadano, por derecho propio, ostentándose como entonces candidato a la Presidencia de Comunidad de la Sección Tercera, Barrio de Xochicalco del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, por el Partido Redes Sociales Progresistas a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala en el juicio **TET-JDC-199/2021**; supuesto de la competencia esta Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-IV-d)
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, y 88 de la Ley de Medios.

**2.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, cuenta con el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica el acto impugnado y expone los hechos y agravios en los cuales basa la presente impugnación.

**2.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada a la promovente el día trece de agosto, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación personal, que obra en autos;<sup>4</sup> por

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>4</sup> Consultable en la página 60 del cuaderno accesorio único del expediente con clave **TET-JDC-199/2021**.

tanto, el señalado plazo de cuatro días transcurrió del **catorce** al **diecisiete** de agosto, mientras que la demanda fue presentada ese mismo día, por lo que es evidente que se promovió dentro del plazo establecido para tal efecto.

**2.3. Legitimación.** El promovente cuenta con ella, ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, controvirtiendo la resolución del Tribunal local en un juicio en el que fue parte actora, relacionado con la omisión de imprimir el emblema del Partido e incluirlo en la boleta electoral en su carácter de candidato propietario a la presidencia de la Comunidad de la Sección Tercera del Barrio de Xochicalco, Zacatelco, Tlaxcala y hace valer la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

**2.4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que es la vía idónea, para que, en caso de asistirle razón, sea restituida en el derecho que dice vulnerado.

**2.5. Definitividad.** Los actos controvertidos son definitivos y firmes, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio y ante esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

### **TERCERA. Cuestiones previas**

#### **3.1. Síntesis de la resolución impugnada**



En el presente apartado se precisarán las consideraciones de la responsable, mediante las cuales sustentó su decisión de confirmar el acto impugnado por el promovente en la demanda primigenia.

Lo anterior, con la finalidad de darle claridad a la controversia planteada por la parte actora y, con ello, poder evidenciar si en el caso que nos interesa le pudiese asistir o no la razón en cuanto a las consideraciones establecidas en la resolución impugnada, que a su decir le generan perjuicio al promovente.

Así, el Tribunal local centro el estudio de los agravios expuestos por la actora, que, en esencia, se establecieron los siguientes aspectos:

- 1. Que se invalide la jornada electoral celebrada el seis de junio.*
- 2. Que se cancele la Constancia de Mayoría a favor de Faustino Camarillo Santana, candidato del Partido Nueva Alianza, Tlaxcala.*
- 3. Que se ordene al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones subsanar la deficiencia correspondiente a la boleta electoral, y en consecuencia se integre la imagen del Partido Redes Sociales Progresistas, el nombre de Carlos Romero Juárez y David Días Moreno, como candidato propietario y suplente, respectivamente, a la presidencia de comunidad de la Sección Tercera del Barrio de Xochicalco, de Zacatelco, Tlaxcala, en la boleta electoral.*
- 4. Que, en consecuencia, del punto anterior, se ordene la celebración de la elección extraordinaria.*

La responsable llevó a cabo el estudio de los documentos que aportó la parte actora, advirtiendo lo siguiente:

Del considerando V del Acuerdo ITE-CG-174/2021, verificó que efectivamente el ITE, requirió al Partido subsanara lo relativo a sus postulaciones de fórmula para dar cumplimiento a la paridad de género en su dimensión horizontal.

Asimismo, observaron que, en el ANEXO ÚNICO de dicho Acuerdo, se tomó en cuenta la Presidencia de Comunidad de la Tercera Sección Barrio de Xochicalco, Tlaxcala, señalando que dicha candidatura correspondería a un hombre, pero no incorporaron el nombre del candidato, tampoco observó que estuviera incluida la fórmula que integró el actor –espacio en blanco–.

Del Acuerdo ITE-CG-204/2021, en su considerando V, la autoridad responsable advirtió que el ITE consideró que el Partido cumplió con los requisitos previos para obtener el registro de sus candidaturas, además que las solicitudes fueron presentadas en tiempo y en forma, concluyendo que era procedente el registro de las fórmulas a las candidaturas titulares de Presidencias de Comunidad.

También el Tribunal local en el análisis de dicho documento, procedió a verificar si dentro de los registros de fórmulas de candidaturas para titulares de presidencias de comunidad aprobadas, se encontraba la fórmula integrada por el actor, en su carácter de candidato propietario a la presidencia de Comunidad de la Sección Tercera del Barrio de Xochicalco, Zacatelco, Tlaxcala, no encontrando registro de la fórmula ni el nombre del promovente.

Respecto de los citados Acuerdos, la autoridad responsable señaló que, no se desprendía que se haya aprobado el registro del actor, a pesar de presumir su registro con el acuse de recibo que la parte actora aportó en el juicio local.

Asimismo, que difiere de lo señalado por el Instituto local en el informe circunstanciado, al señalar que el



Acuerdo ITE-CG-204/2021, fue notificado al representante propietario del Partido, así como del modelo de boleta que se imprimiría para la elección al cargo del titular de la presidencia de Comunidad de la Sección Tercera del Barrio de Xochicalco, Zacatelco, Tlaxcala; porque a consideración de la responsable dicha notificación no surte los efectos a las y/o los candidatos postulados por éstos.

No obstante, señala que si bien pudo haber circunstancias por las cuales el representante propietario del Partido no haya informado en tiempo y forma al promovente del contenido del Acuerdo ITE-CG-204/2021, así como de modelo de las boletas electorales; la parte actora tuvo en su momento la oportunidad de controvertir el contenido del mismo, toda vez que, de acuerdo al artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tlaxcala, los acuerdos emitidos por el Consejo General del ITE, deben ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Señala que, en el presente caso, aun cuando el Acuerdo I TE-CG-204/2021, fue aprobado el seis de mayo, se publicó en el Periódico Oficial hasta el dieciséis de junio, considerando que en la fecha que surtió efectos jurídicos para el actor, dicha irregularidad ya era irreparable.

De lo anterior el Tribunal local consideró que se acreditó una vulneración grave al derecho político electoral de ser votado del promovente, ya que con el actuar negligente del Consejo General del ITE privaron injustificadamente a éste del derecho a participar como candidato propietario al cargo de elección popular, resultando fundado e inoperante su motivo de agravio.

No obstante, que dada la fecha de la emisión de la sentencia impugnada existía la irreparabilidad en la vulneración al derecho político electoral de ser votado, así como de anular la elección al cargo de presidente de Comunidad de la Sección Tercera del Barrio de Xochicalco, Zacatelco, Tlaxcala.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y al privilegiar el interés general de las personas que hicieron efectivo su derecho a votar, razón por la que resolvió confirmar la entrega de la Constancia de Mayoría entregada a Faustino Camarillo Santana como Presidente de Comunidad de la Sección Tercera, Barrio de Xochicalco de Zacatelco, Tlaxcala.

### **3.2. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis**

En atención a los criterios sustentados por la Sala Superior, consistentes en que para la debida resolución de los juicios sometidos a jurisdicción de este Tribunal, los medios de impugnación deben ser analizados exhaustiva e integralmente, a fin de conocer la verdadera intención de quienes los promueven<sup>5</sup>, así como la causa de pedir que los llevó a la jurisdicción electoral<sup>6</sup>, y que los agravios que se plantean en torno al acto o resolución controvertida pueden encontrarse en

---

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000 de este órgano jurisdiccional, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



cualquier parte de la demanda,<sup>7</sup> esta Sala Regional advierte que, en esencia, del agravio que formula el promovente, es:

La omisión de imprimir en la boleta electoral el emblema del Partido Político Redes Sociales Progresistas y por ende su nombre en su calidad de candidato propietario a la presidencia de comunidad de la sección Tercera del Barrio de Xochicalco Zacatelco, Tlaxcala, que según a su dicho estuvo aprobado en el acuerdo ITE-CG-204/2021

El actor considera que el Tribunal Local hizo una indebida interpretación de los artículos 90, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala, toda vez que sus razonamientos son inconstitucionales e ilegales.

También señala que la autoridad responsable no motivó correctamente la resolución que ahora impugna, ello, en atención que introdujo a la resolución argumentos contradictorios que carecen de profesionalismo y ética y no le dio valor probatorio a las pruebas documentales públicas e imagen ofrecidas en su oportunidad.

### 3.3. Pretensión

La parte actora pretende se revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección que fue confirmada por la responsable y por la que validó la entrega de la Constancia de Mayoría entregada a Faustino Camarillo Santana como Presidente de Comunidad de la Sección Tercera, Barrio de Xochicalco

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2/98 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

de Zacatelco, Tlaxcala; al haberse afectado la regularidad del proceso electoral en su perjuicio y se ordene una elección extraordinaria.

### **3.4. Controversia**

Consiste en determinar si se procede o no la revocación de la sentencia que ahora se impugna,

## **CUARTA. Estudio de fondo**

### **4.1. Marco normativo al caso concreto dado lo expresado por el actor**

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>9</sup> en la que se sostiene que, la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

#### 4.2. Metodología

Los agravios se analizarán de forma conjunta; lo que no afecta a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>10</sup>., dado que encuentran íntimamente relacionados.

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil tres), páginas 23 y 24.

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

### 4.3. Contestación a los agravios

#### A) Indebida valoración probatoria y motivación

En esencia, el actor refiere que la autoridad responsable no motivó correctamente la resolución que ahora impugna, ello, en atención que introdujo a la resolución argumentos contradictorios que carecen de profesionalismo y ética y no le dio valor probatorio a las pruebas documentales públicas e imagen ofrecidas en su oportunidad.

El motivo de inconformidad en **infundado** por las siguientes razones:

En principio, no pasa desapercibido que si bien el actor no señala frontalmente que pruebas son las que según su dicho no analizó la responsable, lo cierto es que de la resolución controvertida se advierte que sí se analizan diversas pruebas, por tanto, el hecho de que el promovente no las refiera o las detalle, ello, no impide a esta Sala Regional que derivado de la jurisprudencia antes citada de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, le sean estudiados sus motivos de inconformidad.

De ahí que sea necesario precisar el actuar del Tribunal responsable en cuanto a las pruebas aportadas por el actor y a la conclusión a la que arribo:

- a. *Acuse de recibo de Registro de Candidatura de Carlos Romero Juárez, con folio PC02384, del cual a continuación de agrega una imagen.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1880/2021

**2. Copia simple del acuerdo ITE-CG 204/2021, ANEXO ÚNICO Y VOTO PARTICULAR**

*b. Omisión de la incorporación de la fórmula integrada por Carlos Romero Juárez y del emblema del partido político Redes Sociales Progresistas.*

*“La parte actora anexa copia simple de la fotografía de la boleta electoral de presidencia de comunidad de la 3 Sección del Barrio de Xochicalco, y la hoja de incidentes, de la cual en la parte trasera de la misma se verifica un sello en el que consta el Instrumento Notarial 2481, del Libro 5, de 10 de junio de 2021 y sello de ambos del Licenciado Miguel Tizatl Satos, Titular de la Notaria Pública, número de la demarcación del Distrito Judicial de Zaragoza, Zacatelco, Tlaxcala, de la cual se desprende lo siguiente: EL CANDIDATO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE PERCATÓ DE QUE NO APARECE EN LA BOLETA DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD, se consta que, como lo indica la parte actora, en el boleta citada no aparece el emblema del partido político Redes Sociales Progresista y tampoco la fórmula integrada por Carlos Romero Juárez en su carácter de candidato propietario a la presidencia de comunidad de la Sección Tercera del Barrio de Xochicalco, Zacatelco.*

*c. Ahora bien, es preciso tomar en cuenta lo que se desprende de los acuerdos ITE-CG-174/2021 e ITE-CG-2021 e 204/2021.*

*Acuerdo ITE-CG 174/2021.*

Del considerando V ITE-CG 174/2021 se desprende lo siguiente:

*Requerimiento. A fin de garantizar el Partido Redes Sociales Progresistas , así como a la ciudadanía postulada, su garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que debe de imperar en todo procedimiento de selección por el que los ciudadanos y ciudadanas pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular, lo procedente es requerir al Partido Redes Sociales Progresistas, a efecto de que en un plazo de improrrogable de 48 horas contadas a partir del día de la notificación de la Presente Resolución, subsane sus postulaciones de fórmulas para dar cabal cumplimiento a la paridad de género en su dimensión horizontal, en observancia al artículo 24 de los Lineamientos de Registro y observen en la mismas los Lineamientos de Paridad de Género, así como el cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, tal como lo establece el artículo 25 de los Lineamientos de Registro. En observancia a los artículos 34 de los Lineamientos de Paridad y 31 de los Lineamientos de Registro, se apercibe al Partido Redes Sociales Progresistas, a efecto de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, este Consejo General no registrara la totalidad de sus postulaciones.*

*RESOLUTIVO PRIMERO- Se requiere al Partido Redes Sociales progresistas a efecto de que, en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir del día de la notificación de la presente Resolución, subsane las postulaciones a efecto de dar cabal cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y al principio constitucional de paridad de género, en términos del considerando V de la presente Resolución.*

*Ahora bien, del ANEXO ÚNICO del acuerdo ITE-CG 174/2021 se desprende que, con relación a la Tercera Sección, Barrio Xochicalco, del municipio de Zacatelco, comunidad que en el caso concreto nos ocupa, se observa lo siguiente:*

	Presidencia de Comunidad.	Municipio	Nombre
151	3°. Sección de Barrio de Xochicalco	Zacatelco	Hombre



*De lo anterior es preciso sostener que hasta la emisión del acuerdo ITE-CG 174/2021 se tomó en cuenta a la Presidencia de Comunidad de la Tercera Sección Barrio de Xochicalco, Tlaxcala, y se incorporó en la tercera columna que correspondería a un hombre sin incorporar nombre, mediante el cual se pudiera identificar de manera específica de quien se trataba.*

*Acuerdo ITE-CG 204/2021 se desprende lo siguiente:*

*V. Sentido de la Resolución. El Consejo General de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones previa revisión, análisis, y verificación de los datos vertidos en el considerando IV, de la presente Resolución, así como del cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad mediante Resolución ITE-CG 174/2021, es que se considera que el Partido Redes Sociales Progresistas, cumple con los requisitos previos para obtener el registro de sus candidaturas, además sus solicitudes fueron presentadas en tiempo y forma, asimismo se observó el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas que se autodeterminan como miembros de la comunidad LGBT+ y de principio constitucional de paridad de género, cumpliendo en cada una de sus fórmulas de candidaturas para Titulares de Presidencias de Comunidad, que a continuación se detallaran:*

*(...)*

De lo antes expuesto, la responsable concluyó que no se encontraba aprobada la fórmula integrada por Carlos Romero Juárez -ahora actor- en su calidad de candidato propietario a la presidencia de comunidad del multicitado barrio y que del Acuerdo ITE-CG-204/2021 de la hoja seis a la dieciséis -hojas en las que se encontraban los registros de las fórmulas de candidaturas para titulares de presidencias de comunidad procedentes- no se aprecia la misma, mucho menos del ANEXO ÚNICO del referido acuerdo y tampoco fórmula alguna.

En consecuencia, la responsable refirió que el Instituto local no había impreso o dado la orden de impresión en la boleta el emblema del partido y en por ende tampoco el nombre del actor.

En la sentencia impugnada se **señaló que el actor mediante el acuerdo ITE-CG-204/2021 se aprobó su candidatura**, pero que de la verificación de los registros aprobados no se desprendía su nombre y que entre la documentación que anexó a su escrito de demanda el registro de la candidatura.

Por otra parte, el Tribunal local razonó que, de la verificación de las pruebas aportadas entre ellas, los acuerdos ITE-CG-174 e ITE-CG-204/2021 y de los anexos respectivos de ellos, no se desprende que el Instituto local haya aprobado el registro del actor a pesar de que se pudiera presumir mediante el acuse de recibo de solicitud de registro.

En suma, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable estudió cada una de las pruebas y expresó las razones por las cuales consideró que en efecto no se introdujo el nombre del actor en la boleta y el emblema del Partido Redes Sociales Progresistas por lo que, en ese tenor, la falta de exhaustividad<sup>11</sup> a la que alude el actor no existe.

En efecto, la conclusión que sostuvo la responsable se ajusta a Derecho, porque el Tribunal local analizó los diversos medios de prueba aportados, consistentes en: **a)** acuse de recibo de la candidatura citada con el número de folio PC02384; **b)** copia simple de la boleta electoral de presidencia de comunidad de la tercera sección del Barrio de Xochialco; **c)** hoja de incidencias; y **d)** Acuerdo ITE-CG-204/2021, motivo por el cual no puede alegarse que la sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad,

---

<sup>11</sup> El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.



Así, a juicio de este órgano colegiado la responsable adminiculó las pruebas aportadas que comprobaron elementos demostrativos del propio hecho para generar un grado de convicción, por tanto, se le dieron una debida calificación de esos hechos constatados en las pruebas, de ahí que el Tribunal local actuó debidamente; cuestión distinta es que no haya dado la razón al actor.

Finalmente, se considera que existe una debida motivación, ya que se desprenden las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sustentaron la decisión de la responsable en cuanto a la valoración probatoria.<sup>12</sup>

Por lo antes expuesto se considera **infundado** el aludido motivo de inconformidad.

**b) omisión de introducir su nombre en la boleta electoral y el emblema del Partido Redes Sociales Progresistas e indebida interpretación de diversos artículos de la Ley de Medios Local**

El promovente refiere a la omisión de imprimir en la boleta electoral el emblema del Partido Político Redes Sociales Progresistas y por ende su nombre en su calidad de candidato propietario a la presidencia de comunidad de la sección Tercera del Barrio de Xochicalco Zacatelco, Tlaxcala, que según su dicho estuvo aprobado en el acuerdo ITE-CG-204/2021, lo que resulta para él la nulidad de la elección.

---

<sup>12</sup> De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe **motivación** cuando se señala con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto. Como se desprende de las jurisprudencias de la Segunda Sala de rubros: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE;** y **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 30, Tercera Parte, página 57, registro 238924; y Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, registro 238212, respectivamente.

Por otra parte, el actor considera que el Tribunal Local hizo una indebida interpretación de los artículos 90, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala, toda vez que sus razonamientos son inconstitucionales e ilegales.

Este órgano colegiado estima **inoperantes** los motivos de inconformidad.

Sobre ese punto, la responsable estableció en esencia, que mediante acuerdo ITE-CG 45/2020 de veintitrés de octubre de dos mil veinte se emitió la convocatoria relativa a las elecciones ordinarias que se llevarían a cabo en la presente anualidad en el estado de Tlaxcala, en las que se elegirían los cargos entre ellas la de **presidencias de comunidad**, en esa misma convocatoria establecía la fecha para el registro de la candidatura -veinticinco de abril-. y que además conforme a los artículos 88 y 89 de la Constitución local Base VI; 17, 151, 152 de la Ley Electoral Local y 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala se debían reunir ciertos requisitos para ser registrado como lo son:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento
- b) Credencial para votar
- c) Constancia de aceptación de postulación firmada por cada candidato propietario y suplente
- d) Constancia de separación del cargo o la función pública, cuando fuere el caso
- e) Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento o presidente de comunidad
- f) Constancia de antecedentes no penales



Documentos que en consideración de la responsable el actor supuestamente acreditó mediante acuse de recibo de candidatura, ello en atención a que del mismo se desprende que acompañó a su solicitud de registro, dado que en los recuadros correspondientes se acentúa una marca con las que se determina que los mismos fueron presentados, pero que sin embargo de lo verificado en los acuerdos - como ya se mencionó en la respectiva valoración de pruebas -ITE-CG-174/2021 e ITE-CG-204/2021 y de los anexos, no se desprende que se haya aprobado el registro del actor, a pesar de que se podría presumir del acuse de recibo de referido registro.

En ese tenor, también la responsable refirió que del informe circunstanciado del Instituto local se desprendía lo siguiente:

*Como se observa en la boleta electoral se hace evidente que no se capturo el nombre de la planilla, sin embargo, al prestar la boleta para su revisión y posteriormente para su impresión, Efraín López Trejo representante del Partido Redes Sociales Progresistas ante el ITE pasó por alto señalar la citada anomalía.*

*Lo anterior en consideración de que se les dio la oportunidad de verificar el contenido de las boletas a los representantes acreditados de los partidos políticos ante el Instituto quienes son los encargados de velar por los intereses de las y los candidatos postulados por los partidos políticos, y para el caso concreto tuvo la oportunidad Efraín López Trejo representante del partido político Redes Sociales Progresistas.*

*A lo anterior la autoridad responsable añade que el acuerdo ITE-CG-209/2021 se aprobaron las medidas de seguridad que contendrán las boletas electorales a utilizarse en la Jornada Electoral, del seis de junio de 2021, así como la determinación de la fecha límite en la que se podrán modificar las boletas electorales para la elección de la Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de*

*Ayuntamientos, así como titulares de presidencias de comunidad que a la letra dice:*

*“De manera que tomando en consideración todas las actividades a efectuarse con las boletas electorales propias de este Instituto como lo son: conteo, sellado, agrupamiento, entrega, así como las actividades de la empresa, este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determina que al fecha limite para realizar modificaciones a las boletas electorales, será el nueve de mayo de dos mil veintiuno, estando sabedores de la salvedad en al parte final numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de Elecciones.*

*Lo anterior quiere decir que ya no habrá modificaciones s las boletas electorales, a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior, en caso de la cancelación de registro y/o sustitución de uno o más candidatos si estas ya estuvieran impresas o en etapa de producción, en ese supuesto los votos contarán para los candidatos que estuvieran legalmente registrados del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones*

*Lo anterior quiere decir que ya no habrá modificaciones a las boletas electorales a partir de la fecha en el párrafo anterior, en caso de cancelación de registro y/o sustitución de uno o mas candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

Además, la responsable refirió que el instituto local también precisó:

*Artículo 281.*

*11. Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificaciones a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de estos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales, cuando de ordenen realizar nuevas impresiones de boletas.*

*De lo antes transcrito, se puede deducir que una vez que se impriman las boletas electorales, estas ya no podrán modificarse por algún supuesto considerando en la legislación aplicable, a menos que existe una ordenanza a este órgano local autónomo de las autoridades jurisdiccionales y tal como lo cita el artículo anterior transcrito a la letra.*



*Y por lo que respecta al acuerdo ITE-CG 204/2021, el recurrente y el representante del partido político, tuvieron oportunidad de solicitar las modificaciones que fueran necesarias y las correcciones de datos, sin embargo, fueron omisos.*

Así, el Tribunal responsable sostuvo que a la fecha de recepción y la emisión de la sentencia impugnada la violación alegada por el actor a su derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, la cual la pretensión final sería anular la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Tercera Sección del Barrio de Xochicalco municipio de Zacatelco, así como la anulación de la entrega de la constancia de mayoría en favor de Faustino Camarillo Santana, como candidato elector a dicho cargo, **ya no resulta factible.**

Lo anterior, porque la responsable consideró que la pretensión final del actor se encuentra basada **en la omisión de incluirlo en a la boleta electoral** que tiene como origen que la referida candidatura no fue aprobada en el acuerdo ITE-CG-204/2021, **a pesar de que el actor ostente que sí.**

Es señalar que el hecho de que el Tribunal como acertadamente lo consideró en la sentencia impugnada que aun y cuando su motivo de disenso del actor es fundado en torno a la actuación del Instituto local, no implicaba necesariamente que debía conceder la pretensión de la parte actora. Pues, como lo expuso el Tribunal Local, que había cuestiones de hecho y derecho que hacían inviables los efectos pretendidos, por lo que coincidió con el actor, pero que no eran suficientes para lograr la reparación pretendida.

De esta manera, se advierte que **el actor no se inconforma contra la omisión de su registro como candidato propietario en la fórmula de presidente de comunidad en el Acuerdo ITE-CG-204; y que además en su escrito de impugnación -primigenio- el mismo ostenta que su registro fue aprobado en el referido acuerdo**, anexándolo al mismo, sino que la inconformidad del actor es que no se le introdujo en la boleta electoral tal y como refiere que el día que acudió a votar -seis de junio- se percató que no estaba su nombre y el emblema del partido.

De ahí que para este órgano colegiado, el actor tenía el deber de estar atento a las fechas de las determinaciones del Instituto local por motivo de la aprobación de las candidaturas o en su caso con el partido político que lo representa o por conducto de su representante, ya que si bien tal y como lo refirió el Tribunal local al estimar que en efecto el Acuerdo ITE-CG-204/2021 -aprobación de candidaturas del partido- fue aprobado el seis de mayo, y su publicación fue hasta el dieciséis de junio, es decir, diez días después de la jornada electoral.

De lo anterior, se aprecia que lo relevante es que incluso con tal inconsistencia, el propio actor reconoce que se dio cuenta de que no estaba su nombre ni el logo del partido en la boleta electoral -el seis de junio- de manera tal que al presentar la demanda hasta el catorce de junio, resulta valido concluir que no podría tomarse como base para la impugnación la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial, en tanto que, a partir de la fecha en que tuvo conocimiento, tenía el deber de impugnar y no hasta ocho días después de la jornada electoral.



Así las cosas, si en el Acuerdo ITE-CG-204/2021, fue aprobado el seis de mayo, en sesión especial celebrada por el Consejo General del ITE y la jornada electoral para elegir a las personas candidatas a los cargos **-y a dicho del actor su registro fue aprobado mediante el referido acuerdo-**, es de precisarse que uno de los principios rectores de la materia electoral inmersos en la lógica del sistema de impugnación, implica que los actos que generen afectación deben presentarse dentro de los plazos previstos a partir de la fecha del conocimiento del acto, o la notificación respectiva; en consecuencia, al reconocer expresamente la fecha en que tuvo conocimiento de la supuesta aprobación de registro **-más allá que debió estar al pendiente de la emisión de las listas de aprobación de candidaturas-**.

Por tanto, se considera que no es factible el estudio de la vulneración alegada por el actor, de manera tal que no podría alcanzar su pretensión de anular la elección al cargo de presidente de Comunidad de la Sección Tercera del Barrio de Xochicalco, Zacatelco, Tlaxcala, al haber concluido la etapa previa a la jornada electoral y haberse consumado la misma.

Lo anterior, en atención a que la invalidez de la elección por violación de los principios constitucionales consiste en el proceso de identificación, primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, de la metodología de análisis para determinar si el marco normativo constitucional fue vulnerado y así se constituya la invalidez de una elección.

En ese sentido, de los elementos que actualizarían una eventual invalidez de elección, el órgano jurisdiccional correspondiente debe identificar qué es lo que tutela nuestra carta magna, cuándo se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado constitucional de Derecho, esto es el marco constitucional en donde se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y a su vez válida

De ahí que, los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

- a)** Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c)** Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con base en lo anterior, al haberse verificado un análisis integral de las pruebas de cara a la pretensión del actor, se deben desestimar los agravios, toda vez que no se advierte como es que los hechos trastocaron los principios constitucionales que rigen la validez de las



elecciones para declarar la nulidad de la elección **pues como fue analizado, el actor no estuvo registrado como candidato y, en consecuencia, su nombre no debía estar incluido en la boleta.**

Así, ante lo antes expuesto, lo procedente es modificar la resolución impugnada para que las razones expuestas en el presente juicio formen parte de la resolución controvertida.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas; **por correo electrónico** a la autoridad responsable.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

ESTE DOCUMENTO FUE **AUTORIZADO MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS** Y TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.